

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00003-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS- 00000333-2023.

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 03655-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : PESQUERA SHANEL S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.602 UIT
Suspensión: 10 días

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 03655-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**¹, en adelante **SHANEL**, identificada con RUC N° 20603657561, mediante escrito con Registro N° 00084642-2023 de fecha 16.11.2023, contra la Resolución Directoral N° 03655-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023.

¹ Representada por la señora Lía Jussmary Carbajal Mejía, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 14162303 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.



CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP- 002450, el día 01.10.2022 los fiscalizadores se apersonaron a las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de SHANEL, solicitando se les permita el ingreso; no obstante, el personal de vigilancia no permitió su ingreso a efecto de realizar sus labores de fiscalización.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 03655-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023², se sancionó a **SHANEL** con una multa ascendente a 1.602 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la Suspensión de diez (10) días de la Licencia de Operación de su planta de reaprovechamiento, ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00084642-2023 de fecha 16.11.2023, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 03655-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023, presentado dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SHANEL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración a los principios de causalidad, legalidad, tipicidad y verdad material y de los supuestos vicios plasmados en el acta de fiscalización

*De la revisión del recurso, se advierte que **SHANEL** alega que se habrían vulnerado los principios de causalidad y legalidad, ya que en el acta de fiscalización no se identificó a la supuesta persona que habría negado el ingreso de los fiscalizadores. Consecuentemente, al no tener certeza de los hechos que se les imputa y no haber verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, se estarían vulnerando los principios de*

² Notificada a **PESQUERA SHANEL** mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006999-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001540, el día 06.11.2023.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



tipicidad y verdad material.

Respecto de lo alegado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°⁴, el numeral 6.1 del artículo 6°⁵ y el numeral 11.2 del artículo 11°⁶ del REFSAPA.

Complementariamente, el Ministerio de la Producción a través del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo⁷, dispuso conforme al literal a) del numeral 8.1 del Ítem VIII⁸, que los propietarios de los establecimientos industriales

⁴ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁵ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

⁶ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

⁷ Creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

⁸ **VIII.- ASPECTOS OPERATIVOS.**



pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación.

En la misma línea, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁹, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación¹⁰ permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

De otro lado y, contrariamente a lo señalado por **SHANEL**, en el presente caso, conforme a las tomas fotográficas que corren en el expediente, se verifica plenamente la conducta infractora, quedando así desvirtuados los argumentos de la defensa, en tanto que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se hicieron presentes el día 01.10.2022 en las instalaciones de **SHANEL**¹¹, procediendo a identificarse e informar el motivo de la visita; sin embargo, el agente de seguridad cerró la ventanilla y no permitió el ingreso al establecimiento, luego de lo cual, esperaron el tiempo de ley y, al no recibir la atención correspondiente, se levantó el acta de fiscalización pertinente.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por **SHANEL** se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, no se verifica la vulneración de los principios de causalidad, legalidad, tipicidad y verdad material.

Así también, debemos considerar que **SHANEL**, al ser una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento

8.1 Facilidades a la labor de inspección.

a) Los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación otorgada por la DINSECOVI. Así también deberán cooperar con el requerimiento de información sobre el sistema de pesaje electrónico.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹⁰ Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹¹ En las coordenadas -5.08339 -81.08533



de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, en específico, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociéndose también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, lo alegado carece de sustento y no libera a **SHANEL** de responsabilidad administrativa.

3.2 Sobre el incorrecto cálculo de la multa

Precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestar que el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que este debe ser correctamente calculado de conformidad con los principios del debido procedimiento sancionador.

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **SHANEL** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva. Cabe indicar que, la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA¹² y sus disposiciones complementarias¹³, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento.

Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 03655-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹² Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

¹³ Resolución Ministerial N.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **SHANEL** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

